



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 81  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ a través de apoderado, contra SALUD TOTAL EPS.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

Primero: me encuentro afiliado al sistema de seguridad social en salud, actualmente a través de la entidad accionada EPS salud total, bajo calidad de cotizante desde el año 1999

Segundo: el pasado mes de abril presente un derecho de petición a la entidad accionada solicitando inicio del proceso para determinar origen de patologías las cuales adjunto en el derecho de petición como pruebas; ya que soy una persona con una edad avanzada y las patologías que me aquejan son varias y necesito conocer el origen de mis patologías para poder obtener una atención integral de estas y solicitar la capacidad de pérdida laboral a la entidad pertinente.

Tercero: he realizado el trámite completo para que la EPS me asigne cita para iniciar proceso de origen de patologías dentro de los límites establecidos por la ley, sin embargo, la EPS Salud total no me responde el derecho de petición

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
 ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

**PRETENSIONES**

Solicita:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a  
 Primero: tutelar integralmente los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad directa e inmediata con los derechos a la vida e integridad física, cómo afiliado al sistema de seguridad social, régimen contributivo a través de la entidad promotora de salud salud total.
3. se le dé la orden a salud total de iniciar proceso para determinar origen de patologías

**DERECHOS VULNERADOS.**

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

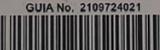
SALUD TOTAL EPS manifestó que:

El señor HERNAN GAVIRIA MARTINEZ, identificado con el documento de identidad número 10279154 de 53 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en rango 1, en calidad de Cotizante y se encuentra en los registros de SALUD TOTAL - E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen Contributivo, actualmente cuenta con 471 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

Este afiliado ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

El día 24 de mayo de 2021 recibimos notificación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, mediante Oficio 706, fechado del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través del cual solicita respuesta a DERECHO DE PETICIÓN, por lo que nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

Se envía respuesta al derecho de petición, por medio de correo certificado, según solicitud del protegido a la dirección del domicilio Calle 63 # 12B – 07 Barrio Viveros, Manizales, Caldas, dirección confirmada con el señor HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ, así como se evidencia a continuación:

 Servientrega S.A NIT. 850.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.		Fecha: 25 / 5 / 2021 11 : 03 Fecha Prog. Entrega: 25 / 5 / 2021													
CÓDIGO SER: SER22787 / SER3833 CR 22 25-19 ED BULEVAR 22 P 4		<b>GUIA No. 2109724021</b>													
REMITENTE	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONT Teléfono: 8752333 D./NIT: 800130907 Cod. Postal: 170001 Cd.: MANIZALES Dpto.: CALDAS País: COLOMBIA email: CLDMANIZALES@SALUDTOTAL.COM.CO														
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th>CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO</th> <th>INTENTO DE ENTREGA</th> <th>No. NOTIFICACION</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>3</td> <td></td> </tr> </table>			CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	1	1		2	2		3	3	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION													
1	1														
2	2														
3	3														
DESTINATARIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th colspan="2">DOCUMENTO UNITARIO</th> <th>PZ: 1</th> </tr> <tr> <td>MZL 39</td> <td>Ciudad</td> <td>MANIZALES</td> </tr> <tr> <td>N 3</td> <td>CALDAS</td> <td>E.P.S. CREDITO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>NORMAL</td> <td>W. TERRESTRE</td> </tr> </table>			DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1	MZL 39	Ciudad	MANIZALES	N 3	CALDAS	E.P.S. CREDITO		NORMAL	W. TERRESTRE
	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1												
MZL 39	Ciudad	MANIZALES													
N 3	CALDAS	E.P.S. CREDITO													
	NORMAL	W. TERRESTRE													
CALLE 63 NO 12 B 07 Nombre: HERNAN GAVIRIA MARTINEZ Teléfono: 3218268970 D.I./NIT: País: COLOMBIA Cod. Postal: 170002 email:			REMITENTE												
Dice Contener: Documentos Obs. para Entrega: 0 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0 Vr. Flete: \$ 2.463.00 Peso (vcl): 0 Peso (kg): 1 Vr. Sobre flete: \$ 321.00 No. Remisión: MARILLU Vr. Total: \$ 2.784.00 No. Sobreporte:															
RECIBIA CONFORMIDAD/NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.  GUIA No. 2109724021 FECHA Y HORA DE ENTREGA		No Ref2: No. Factura: Quién Recibe: No. Ref1:													

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS-S se informa que, frente al requerimiento del protegido de agendar cita de Medicina Laboral que ésta NO ES PROCEDENTE dado que a la fecha el señor HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) a instancia de la Junta de Nacional de Calificación de Invalidez, con fecha de dictamen del 24 de julio de 2020, por los siguientes diagnósticos:

JUNTA NACIONAL

R51X Cefalea como Origen común

M54,2 Cervicalgia como Origen común

Z98,8 Otros estados posquirúrgicos especificados como Origen común

M75,1 Síndrome de manguito rotatorio (IZQUIERDO) como Origen común

F41,9 Trastorno de ansiedad, no especificado como Origen común

Pérdida de capacidad laboral de 24,44%

Es de aclarar que las solicitudes de Recomendaciones Laborales - Reubicación Laboral que se requiera corresponde a una actividad que la empresa debe desarrollar bajo sus recursos, a través del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la misma, en concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política del 1991, la Ley 1562 de 2012, la Ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994; por el cual se dictan las disposiciones tendientes a regular el Sistema de Riesgos Laborales y de Salud Ocupacional, dispone que el programa de Salud Ocupacional en Colombia, es un tema que compete no solo al empleador sino que también involucra a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL); lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2351 de 1965, el Decreto 614 de 1984, el Decreto 2177 de 1989, la Resolución 2346 de 2007, la Resolución 1918 de 2009, Ley 1562 y la Resolución 1016 de 1989 Art. 10 y Resolución 2346 de 2007, normatividad

que establece que el Reintegro Laboral, reubicación están a cargo del empleador por parte del Médico Especialista en Salud Ocupacional con quien tenga convenio la empresa, con el fin de establecer cuáles las recomendaciones y/o restricciones laborales que requiera el trabajador, procurando su ubicación en un sitio de trabajo acorde a sus condiciones psicofisiológicas, manteniéndolo en aptitud productiva y con el mínimo riesgo ocupacional a su situación de salud; máxime cuando dicho médico debe conocer directamente las condiciones en las que el trabajador desarrolla la prestación de los servicios en favor del empleador.

Respecto de la solicitud que efectúa mediante DERECHO DE PETICIÓN:

"SE ME INICIE PRONTAMENTE EL PROCESO PARA DETERMINAR ORIGEN DE PATOLOGÍAS Y OBTENER LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL", nos permitimos informar en primer lugar que los costos y/o gastos de valoraciones y exámenes complementarios que se requieran para el proceso de calificación de invalidez a cargo de los fondos de pensiones, deben ser asumidos directamente por la Entidad Administradora de Pensiones que los solicita.

Lo anterior teniendo en cuenta las normas que se ocupan del proceso de calificación del estado de invalidez de las personas afiliadas al SGSSP. Se tiene que, si bien la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 019 de 2012, nada dicen respecto de la asunción de estos costos y/o gastos en el marco de la calificación en primera instancia del grado de Pérdida de Capacidad Laboral y/o invalidez de una persona ante la AFP, se debe entonces apelar a un análisis integral de las normas y por tanto acudir en principio a la analogía como fuente de derecho para arribar a la conclusión de que según lo entienden los artículo 36 y 37 del Decreto 2463 de 2001, los gastos de traslados, exámenes y consultas que se generen en el marco del proceso de calificación de invalidez, estarán a cargo de la entidad administradora correspondiente, esto es, del Fondo de Pensiones que tenga a su cargo el proceso de calificación, lo cual, no puede ser asumido como que tal descripción legal aplica solo para el proceso de calificación ante las juntas de calificación de invalidez, pues, como lo hemos indicado por analogía y ante la ausencia de norma expresa en instancia de la calificación de primera instancia ante el fondo de pensiones, el sentir del legislador es el de atribuir la carga económica de dichos gastos a la AFP, como lo es para el caso de riesgos laborales para la ARL y/o para la Aseguradora en caso de coberturas amparadas por pólizas.

Igualmente nos permitimos resaltar que según lo dispuesto por la Ley 1562 de 2012 que modifica el Sistema General de Riesgos Laborales pero que sin embargo también introdujo modificaciones al funcionamiento y competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, en su artículo 18 trae una adición al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, según el cual:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

*Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.”, es decir que, la norma extrae a las entidades administradoras de la competencia para calificar en primera instancia, lo cual es distinto al parecer de la calificación en primera oportunidad (entendida por como una especie de calificación preliminar a cargo de la administradora), el grado de pérdida y el origen de la enfermedad, para en su lugar dejarla atribuida a las juntas regionales de calificación de invalidez, lo que indefectiblemente nos remite de manera directa entonces a los artículos 36 y 37 del decreto 2463 de 2001 ya analizados.*

*Es de aclarar que una cosa es la obligación como EPS en el marco de las coberturas del POS, cuyos costos de exámenes insistimos, no podrían ir con cargo a la UPC en tanto ellos deben ir con cargo a la AFP que los pide y otra es la obligación como prestador, en cuyo caso, en efecto se puede generar la atención del servicio pero el mismo deberá ser recobrado a la AFP, previo a lo cual, se debe contar preferiblemente con la anuencia de la AFP para que posteriormente no vayamos a tener problemas a la hora de recobrar estos servicios, salvo que, la AFP direcciona al afiliado a su propia red dispuesta para estos fines.*

*Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, de que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.”*

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."*

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
 ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

Se observa que efectivamente el 14/04/2021 el actor presentó petición ante la entidad accionada, por otro lado, también se verifica que a la solicitud se le dio respuesta de fondo el 20 de abril de 2021, no obstante, la misma no fue notificada en debida forma si no hasta el 26/05/2021 luego de presentada toda la acción de tutela, lo cual fue corroborado por el despacho al consultar la constancia de entrega de la empresa de correo postal:

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 25 / 5 / 2021 11 : 03  
 Fecha Prog. Entrega: 25 / 5 / 2021.

CÓDIGO SER: SER22787 / SER3833  
 CR 22 25F19 ED BULEVAR 22 P 4

**REMITENTE**  
 SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONT  
 Teléfono: 8782333 D.I./NIT: 800130907 Cod. Postal: 170001  
 Cd.: MANIZALES Dpto.: CALDAS  
 País: COLOMBIA email: CLDMANIZALES@SALUDTOTAL.COM.CO

**DESTINATARIO**  
 MZL DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
 39 CIUDAD: MANIZALES  
 N 3 CALDAS E.P.: CREDITO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 63 NO 12 B 07  
 Nombre: HERNAN GAVIRIA MARTINEZ D.I./NIT:  
 Teléfono: 3218268970 Cód. Postal: 170002  
 País: COLOMBIA  
 email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3
Desconocido		
Rechusado		
No reside		
No reclamado		
Dirección errada		
Otro (indicar cual):		

RECIBIA CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.1.)

OSCAR Uribe  
 3137546294  
 Observaciones en la entrega:

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 26 '05' 21

Dice Contener: Documentos  
 Obs. para Entrega: 0  
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
 Vr. Flate: \$ 2.463.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
 Vr. Sobreflete: \$ 321.00 No. Remisión: MARILU  
 Vr. Total: \$ 2.784.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega: *M*

GUÍA No. 2109724021

PRUEBA DE ENTREGA

Si bien la respuesta no fue notificada al peticionario dentro del término establecido por la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, pues se hizo 29 días después de la radicación, es preciso aclarar que a través del decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia el Gobierno Nacional modificó el término para la respuesta a las peticiones así:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

<sup>1</sup> Que modificó el Título II de la Ley 1437 de 2011

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

Así las cosas, para este togado la respuesta dada por SALUD TOTAL EPS está fundamentada y sustentada en las normas que rigen el sistema de seguridad social, en tanto manifiesta que el paciente cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral con fecha de dictamen del 24 de julio de 2020.



Bogotá D.C. Abril 20 de 2021

Señor (es):  
HERNAN GAVIRIA MARTINEZ  
CC 10279154  
Dirección: CL 63 12B 07  
Tel: 3218268970  
Manizales.

Ref. Respuesta a Solicitud de Cita de Medicina Laboral  
HERNAN GAVIRIA MARTINEZ C.C. 10279154

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.

En atención a su requerimiento recibido en nuestras instalaciones 14/04/2021 donde realiza solicitud de Cita de Medicina Laboral; queremos manifestarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Frente a su requerimiento informamos que no es procedente agendar cita de Medicina Laboral dado a que a la fecha el Sr (a) GAVIRIA. cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) a instancia de la Junta de Nacional de Calificación de Invalidez, **con fecha de dictamen del 24 de julio de 2020**, por los siguientes diagnósticos;

JUNTA NACIONAL  
R51X Cefalea como Origen común  
M54,2 Cervicalgia como Origen común  
Z98,8 Otros estados posquirúrgicos especificados como Origen común  
M75,1 Síndrome de manguito rotatorio (IZQUIERDO) como Origen común  
F41,9 Trastorno de ansiedad, no especificado como Origen común

Pérdida de capacidad laboral de 24,44%

El tratamiento para mejorar su estado de salud, restricciones médicas e Incapacidades esta a cargo del medico tratante o especialista; en cuanto a las Restricciones Médicas – Valoración Médica podrá solicitarlo directamente a su médico tratante y/o especialista; las cuales no son de estricto cumplimiento por la empresa y son dadas por el tratante teniendo en cuenta la clínica presentada por el paciente, y sus patologías en pro de mejorar su calidad de vida.

Es de aclarar que las solicitudes de Recomendaciones Laborales – Reubicación Laboral que se requiera corresponde a una actividad que la empresa debe desarrollar bajo sus recursos, a través del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la misma, en concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política del 1991, la Ley 1562 de 2012, la Ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994; por el cual se dictan las disposiciones tendientes a regular el Sistema de Riesgos Laborales y de Salud Ocupacional, dispone que el programa de Salud Ocupacional en Colombia, es un tema que compete no solo al empleador sino que también involucra a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL); lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2351 de 1965, el Decreto 614 de 1984, el Decreto 2177 de 1989, la Resolución 2346 de 2007, la Resolución 1918 de 2009, Ley 1562 y la Resolución 1016 de 1989 Art. 10 y Resolución 2346 de 2007, normatividad que establece que el Reintegro Laboral, reubicación están a cargo del empleador por parte del Médico Especialista en Salud Ocupacional con quien tenga convenio la empresa, con el fin de establecer cuáles las recomendaciones y/o restricciones laborales que requiera el trabajador, procurando su ubicación en un sitio de trabajo acorde a sus condiciones psicofisiológicas, manteniéndolo en aptitud productiva y con el mínimo riesgo ocupacional a su situación de salud; máxime cuando dicho médico debe conocer directamente las condiciones en las que el trabajador desarrolla la prestación de los servicios en favor del empleador.

Se advierte a la parte accionante, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, de ahí que en el presente caso, si la parte accionante no está de acuerdo con la respuesta, debe iniciar las acciones legales ante el juez ordinario,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00242-00

natural del caso, para que previo un debate probatorio entre a resolver si le asiste o no razón, asunto que no puede ser ventilado a la luz de un trámite sumarial como es la acción de tutela.

Así las cosas, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por HERNÁN GAVIRIA MARTÍNEZ contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ